

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Miguel Angel Correderas Garcia	<u>Procurador:</u>
Demandado	Bigbank AS CONSUMER FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA		

### **SENTENCIA**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de noviembre de 2019.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRECE de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario número **821/2019**, sobre acción de nulidad de contrato, a instancia de don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistido del **Letrado Sr. Correderas García** (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución el Sr. García Paroja), contra la entidad "**BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA**", representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución el Sr. \_\_\_\_\_) y asistida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_, ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey la siguiente sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ presentó el 2 de julio de 2019 demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto recayó en este Juzgado, en la que, en síntesis, aducía que el 25 de noviembre de 2016 don \_\_\_\_\_ suscribió con la demandada un contrato de préstamo personal con un TIN del 18 por ciento y un TAE del 21'35 por ciento. Posteriormente ambas partes, el 2 de noviembre de 2017, suscribieron una ampliación del contrato de préstamo al consumo por importe de 2.221'80 euros, con un TIN del 16'06 por ciento y un TAE del 17'38 por ciento. Que la demandada no le hizo entrega de una copia del contrato, motivo por el cual don Daniel presentó una queja al servicio de atención al cliente, solicitando la nulidad del contrato por usurario, que le aportasen una copia del mismo, así como una liquidación del crédito, negándose a ello la demandada, la cual tan sólo le remitió una copia del contrato y un cuadro de amortización del mismo. Que las cláusulas del contrato fueron pre-redactadas y fijadas unilateralmente por la demandada, fijándose en las mismas un tipo de interés superior al doble de la media en esta clase de operaciones, e incluyéndose además una comisión por reclamación de cuota impagada de 30 euros. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de préstamo personal de 25 de noviembre de 2016, y su posterior ampliación el 2 de noviembre de 2017, por recoger unos

intereses usurarios, y que se condene a la demandada a que devuelva a don [redacted] la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, mas los intereses legales y las costas. Subsidiariamente solicita que se declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia, así como la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada por abusiva, mas las cláusulas cuya abusividad aprecie de oficio el Juzgado, todo ello con los efectos restitutorios que procedan, mas los intereses legales y las costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, por decreto de 31 de julio de 2019, se emplazó a la demandada, quien contestó, mediante escrito presentado por el Procurador Sr.

el 11 de octubre de 2019, oponiéndose a las pretensiones de la actora alegando, en primer lugar, que entre los dos contratos descritos en la demanda don [redacted] suscribió un tercero, el 9 de mayo de 2017, por el cual solicitó una ampliación del préstamo por importe de 2.321'30 euros, estipulándose un TIN del 17'12 por ciento y un TAE del 18'66 por ciento, así como negando que no entregara copia de los contratos al actor, ni que la cláusula de los intereses remuneratorios fuera predispuesta, sino que la misma fue ofertada al cliente una vez realizado el correspondiente análisis de ingresos y solvencia. En segundo lugar afirmó que las tablas de tipo de interés descritas en la demanda no son correctas, sin que el fijado en los contratos sea usurario, siendo el mismo superior al normal en atención al estudio de solvencia que la demandada efectuó a don Daniel. Por último afirmó que las cláusulas contenidas en el contrato superan los controles de incorporación y transparencia, siendo todas ellas conformes a la legislación vigente. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora. Subsidiariamente, y con base al principio de conservación de los contratos, solicitó que se acuerde la nulidad del contrato inicial, pero manteniendo la vigencia de las ampliaciones, condenando a la demandada únicamente a la devolución de los intereses remuneratorios percibidos durante la vigencia del contrato inicial.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 17 de octubre de 2019 se citó a las partes a la audiencia previa para el 27 de noviembre de 2019, fecha en la que comparecieron las mismas, afirmándose la actora y la demanda en sus respectivos escritos de demanda y contestación, e impugnando los documentos que estimaron oportunos. La parte actora solicitó, como medios de prueba, la documental por reproducida y mas documental. Por su parte la demandada solicitó la documental por reproducida y oficios a varias entidades bancarias. Tan sólo se admitió la documental por reproducida y la mas documental, no así los oficios, tras lo cual quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este pleito se han observado todas las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción de nulidad, alegando que el 25 de noviembre de 2016 don Daniel suscribió con la demandada un contrato de préstamo personal con un TIN del 18 por ciento y un TAE del 21'35 por ciento. Posteriormente ambas partes, el 2 de noviembre de 2017, suscribieron una ampliación del contrato de préstamo al consumo por importe de 2.221'80 euros, con un TIN del 16'06 por ciento y un TAE del 17'38 por ciento. Que la demandada no le hizo entrega de una copia del contrato, motivo por el cual don Daniel presentó una queja al servicio de atención al cliente, solicitando la nulidad del contrato por usurario, que le aportasen una copia del mismo, así como una liquidación del crédito, negándose a ello la demandada, la cual tan sólo le remitió una copia del contrato y un cuadro

de amortización del mismo. Que las cláusulas del contrato fueron pre-redactadas y fijadas unilateralmente por la demandada, fijándose en las mismas un tipo de interés superior al doble de la media en esta clase de operaciones, e incluyéndose además una comisión por reclamación de cuota impagada de 30 euros. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de préstamo personal de 25 de noviembre de 2016, y su posterior ampliación el 2 de noviembre de 2017, por recoger unos intereses usurarios, y que se condene a la demandada a que devuelva a don [redacted] la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, mas los intereses legales y las costas. Subsidiariamente solicita que se declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia, así como la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada por abusiva, mas las cláusulas cuya abusividad aprecie de oficio el Juzgado, todo ello con los efectos restitutorios que procedan, mas los intereses legales y las costas.

Por su parte la demandada contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora alegando, en primer lugar, que entre los dos contratos descritos en la demanda don Daniel suscribió un tercero, el 9 de mayo de 2017, por el cual solicitó una ampliación del préstamo por importe de 2.321'30 euros, estipulándose un TIN del 17'12 por ciento y un TAE del 18'66 por ciento, así como negando que no entregara copia de los contratos al actor, ni que la cláusula de los intereses remuneratorios fuera predispuesta, sino que la misma fue ofertada al cliente una vez realizado el correspondiente análisis de ingresos y solvencia. En segundo lugar afirmó que las tablas de tipo de interés descritas en la demanda no son correctas, sin que el fijado en los contratos sea usurario, siendo el mismo superior al normal en atención al estudio de solvencia que la demandada efectuó a don [redacted]. Por último afirmó que las cláusulas contenidas en el contrato superan los controles de incorporación y transparencia, siendo todas ellas conformes a la legislación vigente. Por todo ello solicitó la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora. Subsidiariamente, y con base al principio de conservación de los contratos, solicitó que se acuerde la nulidad del contrato inicial, pero manteniendo la vigencia de las ampliaciones, condenando a la demandada únicamente a la devolución de los intereses remuneratorios percibidos durante la vigencia del contrato inicial.

**SEGUNDO.-** El artículo 1089 del Código Civil establece que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Por su parte el artículo 1091 del mismo texto legal dispone que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Asimismo el artículo 1753 del Código Civil establece que “el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad”.

Se insta por la actora una acción de nulidad de dos contratos de préstamo por considerar que los intereses remuneratorios son usurarios. De manera subsidiaria insta la nulidad de las cláusulas que regulan dichos intereses, así como la comisión por impago, por ser las mismas abusivas.

**TERCERO.-** Se ha de comenzar estudiando la acción de nulidad por la existencia de intereses usurarios, para lo cual no es necesario entrar en las alegaciones relativa a la ausencia de entrega de la copia de los contratos, ni si las cláusulas se encontraban pre-redactadas y eran claras, pues ello sería objeto de la acción instada de manera subsidiaria.

En primer lugar se ha de aclarar que la demandada no ha negado la existencia del contrato de préstamo firmado entre las partes el 25 de noviembre de 2016, así como su ampliación el 2 de noviembre de 2017, si bien alegó que entre ambos se produjo otra ampliación del negocio jurídico el 9 de mayo de 2017.

Atendiendo a estos tres contratos, los cuales se han aportado a las actuaciones, se observan los siguientes datos:

- El contrato de préstamo de fecha 25 de noviembre de 2016 tiene un importe de 6.000 euros, acordándose la devolución de la deuda de manera fraccionada en 60 mensualidades, y fijándose un TIN del 18 por ciento y un TAE del 21'35 por ciento (documento número 5 de la demanda).
- El contrato de ampliación del préstamo de fecha 9 de mayo de 2017 tiene un importe de 2.321'30 euros, estableciéndose un TIN del 17'12 por ciento y un TAE del 18'66 por ciento (documento número 2 de la contestación a la demanda).
- El contrato de ampliación de fecha 2 de noviembre de 2017 tiene un importe de 2.331'21 euros, estableciéndose un TIN del 16'06 por ciento y un TAE del 17'38 por ciento (documento número 7 de la demanda).

Para apreciar el carácter de usurario de un tipo de interés la jurisprudencia ha declarado que “por lo que se refiere al interés remuneratorio, también impugnado y considerado usurario por el demandando, hemos de traer a colación la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 -Rec. 2341/201.3, según la cual, partiendo de la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura, que ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, considera aplicable dicha ley, en cuanto se configura como un límite a la autonomía negocial, a contratos u operaciones bancarias equivalentes a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, de manera para que pueda considerarse usuraria la operación de crédito, no es preciso que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos que señala el artículo 1 de la Ley de la Represión de la Usura, tal como se redactó en el año 1908, sino, tan solo los dos requisitos legales que señala el inciso primero del citado artículo; es decir, que el interés remuneratorio estipulado sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (SAP de Madrid de 30 de diciembre de 2016).

En casos como el presente la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 30 de noviembre de 2018 concluyó lo siguiente:

“se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: " (s)erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

(...)

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser

considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco XXX entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último,

asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

El supuesto analizado en este expediente es claramente enmarcable en los parámetros contenidos en la resolución antes reproducida, siempre teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo considera como punto de referencia la apreciación contenida en la resolución recurrida en casación que dice que el TAE del 24,6% apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato (véase último párrafo del apartado 4 de la referida resolución). Observamos que la comparación, según el Tribunal Supremo, se ha de hacer con el interés medido ordinario de créditos al consumo y no con el interés correspondiente a operaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Si acudimos a las estadísticas que al respecto elabora el Banco de España, en concreto a la Tabla 19.4, observamos que hasta junio de 2010 no contemplaba específicamente los créditos vinculados a las tarjetas de crédito y que hasta dicha fecha "se incluía[n] en el crédito al consumo hasta 1 año" los créditos obtenidos por la utilización de tarjeta (así se hace constar en los apartes de la referida tabla). Sólo a partir de dicho mes de junio se contemplan ambas modalidades crediticias por separado, reflejándose una enorme disparidad entre ambas variables de modo que los intereses de tarjetas superaban en más del doble a los del crédito al consumo hasta 1 año. Disparidad que se mantiene hasta la actualidad en la que, por ejemplo, para julio del corriente ejercicio, la referencia para crédito al consumo hasta 1 año es de un interés del 3,41% mientras que para tarjetas de crédito es de 20,59%. Y es evidente que no es lo mismo hacer la comparativa del TAE del 24,90% con un porcentaje del 3,41 que con uno del 20%.

Sin embargo, dicha aparente disparidad puesta en consonancia con la doctrina que consagra la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo antes reproducida ha sido ya analizada por diversa jurisprudencia, que concluye que el índice que toma como referencia el Tribunal Supremo no es el específicamente calculado para créditos de hasta un año ni el posteriormente fijado para créditos vinculados al uso de tarjetas de crédito sino "el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo". Así lo dice, entre muchas, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias el 21 de diciembre de 2017 -EDJ 2017/299550.

Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 06 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017), y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la



comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Pues bien en el supuesto de autos el TAE de la operación es del 26,82%, si bien, de acuerdo con el cuadro de amortización presentado por la demandada en la audiencia previa, dicho abono de intereses sólo resultó exigible a partir del 17 de marzo de 2016, siendo la opción que venía rigiendo con anterioridad la de pago del 100% sin intereses, y los tipos aplicados desde entonces varían desde el 22,3% (TAE 24,7%) al 24,3% (TAE 27,2%). Teniendo presente que a la fecha del contrato la tasa media ponderada de todos los plazos era del 9,43 % y del 8,51 % en marzo de 2016, hemos de concluir que el interés estipulado es notablemente superior al normal del dinero y por ello, por lo argumentado, el carácter usurario del mismo, con la consiguiente estimación del recurso y por ello de la demanda interpuesta.

En consecuencia, la doctrina parece inclinarse por desvincularse de la específica tabla para "créditos al consumo. Tarjetas de crédito" que se incluye en el número 19.4 de las estadísticas que al respecto hace el Banco de España y hacer una ponderación de la media de todos los créditos al consumo incluidos en la tabla, lo que comporta tomar como referencia un interés que rondaría al alza el 10% y que permitiría aplicar al supuesto lo establecido por el Tribunal Supremo. Por consiguiente, el recurso ha de verse desestimado por aplicación de la resolución recurrida de la tesis jurisprudencial imperante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, procede examinar los tres contratos por separado para poder establecer si los intereses remuneratorios fijados en los mismos tienen o no la condición de usurarios.

El primero de los contratos amortizados es de fecha de 24 de septiembre de 2011. Se trata de un contrato de tarjeta de crédito Media Markt. Se establece un TAE del 19,55%. En septiembre de 2011, la tasa media ponderada de todos los plazos es del 9,05%, de conformidad con las tablas establecidas por el Banco de España, por lo tanto resulta claramente desproporcionado y notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

El segundo de los contratos es de 18 de mayo de 2012. Su objeto es un préstamo mercantil por un capital principal de 2.000 euros al que se le aplica un TAE del 27,78% y se establecen 24 mensualidades para su abono. En esa fecha el interés se fija en un 8,74%. En consecuencia, es claro que supera el interés normal de dinero y ha de ser calificado como usurario.

El último de los contratos data del 29 de diciembre de 2012 y se concede en virtud del mismo un préstamo mercantil. EL importe del préstamo es de 6.000 euros. El TAE establecido es del 20,74%. El número de mensualidades fijadas es de 36. El interés normal es del 10,13%. Por lo tanto, igualmente ha de ser tildado de usurario.

Las consecuencias de declarar como usurarios los anteriores contratos vienen reguladas en el artículo 3 de la Ley de 13 de agosto de 1908 : "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Por lo tanto, habrían de reputarse los tres contratos refundidos como usurarios y por ende nulos. Nulidad que alcanza al contrato refundido y objeto del presente procedimiento, al tener como objeto del préstamo las cantidades adeudadas como consecuencia de la aplicación de los contratos declarados usurarios".

Para resolver la pretensión planteada se ha de partir de la tabla de interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, publicada por el Banco de España, la cual tiene los siguientes datos para operaciones de créditos al consumo a particulares por un periodo de entre 1 y 5 años:

- Año 2016: 8'45 por ciento.
- Año 2017: 8'49 por ciento.

Por lo tanto, y aplicando la jurisprudencia anteriormente expuesta, el tipo de interés remuneratorio pactado en los tres contratos supera el doble del previsto para este tipo de operaciones en la fecha en que se suscribieron. Si bien es cierto que se puede justificar la fijación de un tipo de interés remuneratorio superior al normal en operaciones que conlleven riesgos para la entidad crediticia, por la ausencia de garantía de la persona que recibe el dinero, el establecer un tipo de interés que duplica el normal en este tipo de operaciones (las cuales ya contemplan este riesgo) se ha de considerar como usurario. En cualquier caso la demandada tampoco ha justificado que datos tuvo presente a la hora de fijar este tipo de interés remuneratorio desde el primer contrato, pues si bien afirma que realizó consultas a ficheros de solvencia patrimonial, con la contestación a la demanda tan sólo se aporta la

nómina y declaración de IRPF del actor, así como un documento que no está redactado en castellano, sin que sea admisible librar los oficios solicitados en la audiencia previa, pues la petición efectuada confirma el hecho de que la entidad financiera no dispuso de la información alegada en el momento de formalizar los contratos.

La consecuencia de lo descrito anteriormente, y sin necesidad de entrar en el estudio de la posible abusividad de varias de las cláusulas contenidas en el negocio jurídico, ha de ser la nulidad de los dos contratos de préstamo descritos en la demanda (no así del de fecha 9 de mayo de 2017, al no haberse solicitado nada respecto al mismo), debiendo reintegrar la demandada las cantidades indebidamente cobradas al actor que superen el capital efectivamente prestado, lo cual se determinará en fase de ejecución de sentencia, todo ello con los intereses legales devengados de las mismas.

Por último, no procede acceder a la pretensión subsidiaria recogida en el escrito de contestación a la demanda, relativa a la conservación de los contratos, pues la misma va en contra de la finalidad de la ley de represión contra la usura, resultando los efectos declarados en esta sentencia de la constante jurisprudencia existente en supuestos como el presente.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, el 394.1 de la L.E.C. determina que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”, añadiendo el punto segundo que “si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”.

En este caso la demanda ha sido estimada, motivo por el cual se ha de imponer a la demandada el pago de las costas derivadas del procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo ESTIMAR la demanda presentada por don \_\_\_\_\_, contra la entidad “BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA”, declarando la nulidad del contrato de préstamo firmado entre las partes el 25 de noviembre de 2016, y la ampliación efectuada el 2 de noviembre de 2017, condenando a la demandada a reintegrar al actor las cantidades indebidamente cobradas que superen el capital efectivamente prestado, lo cual habrá de determinarse en fase de ejecución de sentencia, todo ello con los intereses legales devengados de las mismas, imponiendo a la demandada el pago de las costas, por ser así de justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, previa la consignación establecida en la disposición adicional de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.